

**17328** RESOLUCION de 6 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Distribuidores Cinematográficos.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Distribuidores Cinematográficos, (código de Convenio número 9901605), que fue suscrito con fecha 31 de mayo de 1994, de una parte, por la Federación de Distribuidores Cinematográficos (FEDICINE), en representación de las empresas del sector, y de otra, por los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1994**

**Artículo 1. Ambito funcional y territorial.**

Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las empresas distribuidoras cinematográficas ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado español.

**Artículo 2. Vigencia y duración.**

Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el 1 de enero de 1994 y terminará el día 31 de diciembre de 1994, sin perjuicio de la fecha de registro.

**Artículo 3. Nuevos Convenios.**

El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

**Artículo 4. Derechos adquiridos.**

Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas, examinadas en su conjunto.

Los incrementos absorbibles, o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

**Artículo 5. Comisión Mixta Paritaria.**

Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio, existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo, podrán incorporarse a esta comisión, los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Para la fijación del domicilio social de dicha Comisión, se establece un turno rotativo, designándose como sede social para el año 1994 de esta Comisión Paritaria, el de la Federación del Espectáculo de CC. OO., plaza Cristino Martos, número 4, de Madrid.

**Artículo 6. Jornadas de trabajo.**

La jornada laboral máxima será de cuarenta horas semanales intensivas, de lunes a viernes. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión, serán compensados con el descanso de un día, en días laborales, y percibirán el recargo legal establecido.

**Artículo 7. Vacaciones.**

Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de la empresa.

Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

**Artículo 8. Fiesta patronal.**

Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

**Artículo 9. Dieta de viaje y kilometraje.**

1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 9.000 pesetas diarias para el año 1994.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 32 pesetas/kilómetro recorrido.

**Artículo 10. Ayudas sociales.**

1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo, obligará a la empresa a satisfacer a su cónyuge, o, en su defecto, sucesivamente a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos con deficiencias psíquicas o físicas, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 72.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

**Artículo 11. Jubilación.**

1. Jubilación voluntaria: Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de cuatro mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 de agosto, y en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambas disposiciones, se acuerda:

A) Que si la empresa, en virtud del artículo 2 condición cuarta del Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la entidad Gestora de la Seguridad Social, el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, el importe de seis mensualidades de la remuneración que vinieran percibiendo.

B) Que si la empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2 del Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntariamente y anticipadamente, notifique a la empresa tal decisión, con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

**Artículo 12. Licencias retribuidas.**

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.  
b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia:

Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.  
Por nacimientos de hijos.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.  
d) Un día por asuntos propios. En este supuesto el trabajador lo solicitará a la empresa con veinticuatro horas de antelación.  
e) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

**Artículo 13. Quebranto de caja.**

Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma, la suma de 20.000 pesetas anuales.

**Artículo 14. Aumentos periódicos por antigüedad.**

1. Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores y, en su virtud, tales incrementos no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100, a los cinco años; del 25 por 100, a los quince años; del 40 por 100, a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

**Artículo 15. Retribuciones.**

1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías, serán las que en tabla anexa figuran como salarios base, que son el resultado de aplicar para el año 1994, un incremento del 4,30 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1993.

2. Los aumentos se aplicarán sobre todos los conceptos que han venido operando, a efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas, dietas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable. Estas tablas salariales no serán revisables durante el tiempo de vigencia.

3. Para las empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios 1992 y 1993 y previsiones para 1994 podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

**Artículo 16. Excedencias.**

Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 17. Personal menor.**

Al finalizar el contrato de aprendizaje y, cumplidos los dieciocho años de edad, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento, pasarán a formar parte de la plantilla con la categoría de Auxiliares o Subalternos.

**Artículo 18. Pagas extraordinarias.**

El trabajador tiene derecho a cuatro pagas extraordinarias, marzo (denominada de beneficios), julio, octubre y diciembre. La cuantía de las mismas estará compuesta por 30 días de salario base más antigüedad.

**Artículo 19. Disposiciones finales y derechos sindicales.**

1. En lo no establecido por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio, se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1995 y, se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

**Tabla de salarios base con vigencia desde el 1 de enero de 1994**

	Pesetas
<b>A) Casas centrales</b>	
<b>A.1 Técnicos administrativos:</b>	
Jefe Administrativo o Contable general .....	103.714
Jefe de Contratación o Ventas .....	103.714
Jefe de Publicidad .....	93.428
Jefe de Control y Copias .....	93.428

	Pesetas	
<b>A.2 Ayudantes técnicos:</b>		
Jefe de Repaso .....	84.000	
(Plus de reconstrucción de copias) .....	3.558	
Operador de cabina .....	84.000	
<b>A.3 Administrativos:</b>		
Jefe de Sección Administrativa .....	90.568	
Jefe de Negociado .....	87.559	
Jefe de Almacén .....	87.559	
Oficial .....	87.559	
Auxiliar .....	76.313	
Aspirante de dieciséis a dieciocho años .....	51.427	
<b>B) Sucursales</b>		
<b>B.1 Personal administrativo:</b>		
Jefe de Sucursal o Gerente .....	93.480	
Subjefe de Sucursal .....	90.568	
<b>B.2 Técnicos administrativos:</b>		
Programista .....	87.425	
Viajante .....	87.425	
Ayudante de programista .....	76.313	
<b>B.3 Auxiliares técnicos:</b>		
Repasadora .....	75.571	
(Plus de Encargada de repaso) .....	3.558	
<b>B.4 Administrativos:</b>		
Jefe de la Sección Administrativa .....	90.568	
Jefe de Almacén .....	87.425	
Oficial .....	87.425	
Auxiliar .....	76.313	
Aspirante de dieciséis a dieciocho años .....	52.527	
<b>C) Personal indistinto</b>		
<b>C.1 Secretariado:</b>		
Taquimecanógrafa con idiomas .....	96.000	
Taquimecanógrafa .....	87.425	
Mecanógrafa .....	82.289	
<b>C.2 Subalternos:</b>		
Encargada del Almacén .....	84.000	
Mozo de Almacén .....	75.571	
Conserje .....	75.571	
Porteros y Ordenanzas .....	75.571	
Guardas y Serenos .....	75.571	

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

	Mensuales - Pesetas	Marzo, julio, octubre y diciembre Pesetas	Anual - Pesetas
<b>A) Casas centrales</b>			
<b>A.1 Técnicos administrativos:</b>			
Jefe administrativo o Contable general .....	103.714	414.856	1.659.424
Jefe de Contratación o Ventas .....	103.714	414.856	1.659.424
Jefe de Publicidad .....	93.428	373.712	1.494.848
Jefe de Control y Copias .....	93.428	373.712	1.494.848
<b>A.2 Ayudantes técnicos:</b>			
Jefe de Repaso .....	84.000	336.000	1.344.000
(Plus reconstrucción de copias) ..	3.558	14.232	56.928

	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio, octubre y diciembre — Pesetas	Anual — Pesetas
Operador de Cabina .....	84.000	336.000	1.344.000
<b>A.3 Administrativos:</b>			
Jefe de Sección Administrativa .....	90.568	362.272	1.449.088
Jefe de Negociado .....	87.559	350.236	1.400.944
Jefe de Almacén .....	87.559	350.236	1.400.944
Oficial .....	87.559	350.236	1.400.944
Auxiliar .....	76.313	305.252	1.221.008
Aspirante de dieciséis a dieciocho años .....	51.427	205.708	822.832
<b>B) Sucursales</b>			
<b>B.1 Personal administrativo:</b>			
Jefe de Sucursal o Gerente .....	93.480	373.920	1.495.680
Subjefe de Sucursal .....	90.568	362.272	1.449.088
<b>B.2 Técnicos administrativos:</b>			
Programista .....	87.425	349.700	1.398.800
Viajante .....	87.425	349.700	1.398.800
Ayudante de programista .....	76.313	305.252	1.221.008
<b>B.3 Auxiliares técnicos:</b>			
Repasadora .....	75.571	302.284	1.209.136
(Plus encargada de repaso) .....	3.558	14.232	56.928
<b>B.4 Auxiliares técnicos:</b>			
Jefe de Sección Administrativa .....	90.568	362.272	1.449.088
Jefe de Almacén .....	87.425	349.700	1.398.800
Oficial .....	87.425	349.700	1.398.800
Auxiliar .....	76.313	305.252	1.221.008
Aspirante de dieciséis años .....	52.527	210.108	840.432
<b>C) Personal indistinto</b>			
<b>C.1 Secretariado:</b>			
Taquimecanógrafa con idiomas .....	96.000	384.000	1.536.000
Taquimecanógrafa .....	87.425	349.700	1.398.800
Mecanógrafa .....	82.289	329.156	1.316.624
<b>C.2 Subalternos:</b>			
Encargado de Almacén .....	84.000	336.000	1.344.000
Mozo de Almacén .....	75.571	302.284	1.209.136
Conserje .....	75.571	302.284	1.209.136
Porteros y Ordenanzas .....	75.571	302.284	1.209.136
Guardas y Serenos .....	75.571	302.284	1.209.136

**17329** *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 1994, las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.*

El artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece, en su apartado segundo, que los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas, se fijarán por los respectivos departamentos ministeriales, oídas las Comunidades interesadas, al comienzo del ejercicio económico y serán aprobados por el Gobierno.

En su reunión de 24 de junio de 1994 el Consejo de Ministros aprobó los citados criterios, por lo que debe procederse a la distribución de las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma.

En consecuencia, he dispuesto:

#### Artículo 1.

La distribución territorial de las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo (Ordenes de 21 de febrero

de 1986, 6 de abril de 1987, 18 de mayo de 1988 y 22 de marzo de 1994), y ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión (Orden de 9 de abril de 1986), se llevará a cabo, en el ejercicio económico de 1994, de acuerdo con los criterios objetivos aprobados por el Consejo de Ministros que figuran en el anexo I de esta Orden, en el que aparecen también los porcentajes y cantidades correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas que han asumido sus competencias de gestión en esta materia.

#### Artículo 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, finalizado el ejercicio económico, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados, hasta el cierre del ejercicio económico, por las subvenciones gestionadas.

Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio, como situación de tesorería en el origen, para la concesión de nuevas subvenciones.

Los documentos justificativos, firmados por el titular del centro directivo que gestione la subvención o subvenciones y averados por el Interventor se ajustarán al modelo que aparece como anexo II. Los documentos justificativos anteriores deberán acompañarse de los soportes informativos que se determinen en la resolución correspondiente.

#### Artículo 3.

Las Comunidades Autónomas mencionadas en el anexo I gestionarán las rentas de subsistencia a que hace referencia la Orden de 21 de febrero de 1986.

La gestión se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las cantidades que deberán transferirse a las Comunidades Autónomas serán las que apruebe, para 1994, el Fondo Social Europeo de los programas presentados con tal finalidad para dichas Comunidades, incrementadas por la aportación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segunda.—Las Comunidades Autónomas facilitarán al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social o al Instituto Nacional de Empleo, en los plazos que se establezcan, los datos estadísticos y los justificantes que se determinen en la resolución correspondiente para que pueda presentarse la solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1492/1987, de 27 de noviembre.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Directores generales de Trabajo, de Empleo, del Instituto Nacional de Empleo, del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social e Interventor Delegado de Hacienda en este Ministerio.

#### ANEXO I

1.º *Programas de apoyo a la creación de empleo.*—Regulados por Ordenes de 21 de febrero de 1986, 6 de abril de 1987, 18 de mayo de 1988 y 22 de marzo de 1994.

1.1 Apoyo a la creación de empleo en cooperativas y sociedades anónimas laborales.

Aplicación presupuestaria: 19.103.322C.451 (transferencias a las Comunidades Autónomas).

Dotación: 334.780.000 pesetas (para Comunidades Autónomas que han asumido la gestión).

Esta dotación se ha distribuido en los distintos programas manteniendo los mismos porcentajes que las dotaciones que figuran en el presupuesto de 1994 para los conceptos 471 «Asistencia técnica a cooperativas y socie-